



**Universidad del
Rosario**

Self-ownership y las influencias del mercado en la libertad

Autor

Alberto Mario Garzon Robles

Director

Héctor David Rojas Villamil

Rafael Alberto Tamayo Álvarez

Jurisprudencia

Facultad de Jurisprudencia

Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2026

Índice

- **Resumen / Abstract**

- **Introducción**

- **2. Nota de marco metodológico**

- **3. Marco teórico**
 - 3.1. Individualismo posesivo en la tradición liberal
 - 3.2. El capitalismo como modelo socioeconómico dominante
 - 3.3. *Self-ownership* como base de la libertad y la propiedad privada

- **4. Marco teórico desde la dogmática civil**
 - 4.1. Autonomía de la voluntad (enfoque jurídico)
 - 4.2. Atributos de la persona civil
 - 4.3. Consentimiento en el Código Civil
 - 4.4. Nota de cierre del marco teórico

- **5. La persona civil en la sociedad capitalista**
 - 5.1. Historia de la codificación civil y la persona
 - 5.2. Visualización moderna de la persona (derecho civil colombiano)
 - 5.3. Autonomía y límites materiales
 - 5.4. Derecho como forma mercancía y fetichismo (Pashukanis)

- **6. Libertad: análisis comparativo filosofía derecho civil**

- **7. Libertad práctica en el capitalismo contemporáneo**

- **8. Libertad más allá de la formalidad**

- **9. Conclusiones**

- **Bibliografía**

Abstract

The essay contrasts *self-ownership* and possessive individualism with the civil-law construct of **legal personhood mainly** in Colombia. It argues that private autonomy is a **regulated power**, not self-dominion, and that civil law even when it embeds various principles trying to guarantee freedom beyond a simple formality it ultimately fails to do so in a correct way. Using work of different authors such as Pashukanis's **commodity-form theory of law**, it explains how capitalism often yields **formal freedom** alongside **material subordination**.

1.Introducción

El desarrollo del capitalismo como el sistema socioeconómico del mundo moderno es innegable; más sin embargo este alberga mucho más que, un simple sistema de medios de producción, sino también un fenómeno social que ha moldeado nuestro crecimiento y comportamiento cada vez más a lo largo de los años, a tal punto que, muchas veces no podemos imaginar algo además de este. Este desarrollo interpersonal de la persona con el capitalismo está ligado intrínsecamente con la expansión de la concepción individualista de la libertad y de la propiedad. Esta visión concibe al individuo como propietario de sí mismo, con control absoluto de sus acciones. El individuo, más que una persona parte de una comunidad, su papel central es ser un agente del mercado.

Ahora bien, esta cosmovisión, sostiene que la libertad de una persona se basa en la autonomía de la voluntad sin coacciones externas, también ha generado olas de pensamientos contrarios, como lo que varios autores denominan “individualismo posesivo”(Macpherson,1962),al que se advierte que contribuye al crecimiento de problemas estructurales en la sociedad, como la injusticia y la desigualdad, mientras que al mismo tiempo limita el potencial humano y vuelve al individuo apático respecto al bienestar colectivo de la comunidad.

Este línea de pensamiento es expandido y constituye uno de los puntos centrales de la crítica de G.A. Cohen en su obra *Self-Ownership, Freedom and Equality*, donde el autor se embarca en un

análisis filosófico, histórico y práctico del libertarismo, por medio del autor Robert Nozick, y ahí también realiza una crítica rigurosa a sus bases prácticas, filosóficas y morales sobre su idea de la propiedad privada como base fundamental de la libertad. Cohen, en su obra, intenta deslegitimar la idea de que el self-ownership es garante de la verdadera libertad del individuo en sociedad. Este argumenta que la libertad, tal y como es planteada por Nozick, no puede ser un criterio único. Esto se debe a que, bajo su percepción, la libertad individual no puede ser aislada de la igualdad y el bien común: la protección de la propiedad debe ir acompañada de una distribución igualitaria que garantice oportunidades para el individuo.

Esta monografía tiene como objetivo, en primer lugar, realizar un análisis filosófico completo, mientras se apoya en la dogmática civil y otras fuentes del derecho, esto para poder esclarecer la soberanía que tiene la persona sobre sí misma y los límites de la autonomía de la libertad, para así de esta manera poder identificar con la mayor precisión posibles los efectos de estas ideas de en nuestro entendimiento instantáneo de lo que es una persona no solo como concepto jurídico si no más allá de esto, se verá el concepto de persona como esa idea etérea impulsada por la el sentido común, el cual obviamente es creado por las concepciones personales de la sociedad.

Con este objetivo en mente, se revisan y analizan las principales discusiones filosóficas, políticas, jurídicas y económicas en torno al capitalismo a lo largo de la historia, en particular la noción de individualismo posesivo y su relación con la justicia, atendiendo a cómo los distintos modelos socioeconómicos han incidido en la distribución del poder y de las oportunidades y en el desarrollo del ser humano como ser social. Para ello se confrontan aportes de autores liberales, igualitaristas, críticos y afines al capitalismo además de que también se analizaran las obras de distintos autores jurídicos colombianos y extranjeros que se encargan de hacer un análisis exhaustivo de la persona, de sus obligaciones y su rol en nuestro sistema jurídico y en la justicia; la selección de fuentes se centra en textos académicos de filosofía política, derecho, teoría económica y estudios contemporáneos sobre justicia distributiva y meritocracia.

El objetivo final es trazar un mapa conceptual del debate, identificar sus tensiones persistentes y valorar en qué medida el enfoque de G. A. Cohen o el de cualquier otro autor de interés, ofrece una contribución distintiva para repensar tanto la libertad como la igualdad en el siglo XXI y como en este siglo estas nuevas vicisitudes de este debate han cambiado el entendimiento de la justicia jurídica. Asimismo, se precisan criterios para integrar nuevas perspectivas y evitar reduccionismos, articulando toda la dogmática posible y un entendimiento temporal de todo estos conceptos y las controversias relevantes que estos textos pueden traer a raíz de cuando están escritos.

2. Nota de Marco Metodológico

Esta monografía es un trabajo analítico-argumentativo el cual se basará en el análisis bibliográfico de diversos autores, esto se hará mediante la interpretación dogmática del derecho civil y el estudio filosófico del Self-Ownership. La bibliografía relevante para el estudio de este trabajo se escogerá con base a su relevancia, se le dará importancia especial a la jurisprudencia (aunque no se haga un estudio exhaustivo de esta), leyes y textos académicos relevantes. Se implementará la estrategia de conceptualización de John Rawls, el equilibrio reflexivo, el cual se basa en que los agentes epistémicos justifican sus posturas por medio de la armonización de juicios bien considerados y contrastarlas con la utilización de principios y teorías, este análisis se hace de manera permanente, para hacer ajustes al momento de choques entre distintas ideas o conceptos, de esta manera se puede llegar a tener juicios coherentes, razonables y basados en la consistencia dando así los mejores argumentos posibles.

3. Marco Teórico

3.1 Individualismo posesivo en la tradición liberal

La idea que dio a luz al concepto de “individualismo posesivo” fue desarrollada por C.B. Macpherson en su obra *Political Theory of Possessive Individualism* en el año 1962. Esta idea fue formulada a mediados de la Guerra Fría, una época de choque político y cultural entre el

capitalismo y el comunismo. Podemos ver cómo el momento histórico influye mucho en las ideas del autor, y son estas mismas ideas las que Cohen también utiliza para criticar el libertarismo de Nozick.

El movimiento del liberalismo, en su teoría política, toma una postura según la cual el individuo es un ser que tiene completa propiedad de sí mismo, y esta libertad se relaciona con el mundo exterior a través del libre desarrollo de la capacidad de controlar y maximizar todo lo posible de su propiedad. John Locke, considerado como el padre del liberalismo clásico, plantea que: “Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores sean comunes a todos los hombres, cada hombre tiene la propiedad de su propia persona. A esto nadie tiene derecho alguno excepto él mismo. El trabajo de su cuerpo y la obra de sus manos, podemos decir, son propiamente suyos” (Locke, 1965).

Mediante esto podemos decir que el liberalismo proviene de un modelo antropológico en el que el ser humano y su individualidad son previos a cualquier comunidad o lazo social, y que el valor del ser humano es dado por sí mismo con respecto a la capacidad de acumulación que este posea. Por esto, toda relación social, incluido el Estado de derecho, es subyacente a este derecho fundamental. En el movimiento libertario, este concepto de libertad va mucho más allá, y de esto se deriva la concepción de no interferencia externa, noción que Nozick intenta justificar a lo largo de sus obras:

“Los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles (sin violar esos derechos). Estos derechos son tan fuertes y de tan amplio alcance que plantean la cuestión de qué puede hacer el Estado, si es que puede hacer algo, y sus funcionarios” (Nozick, 1974).

En sus obras, Isaiah Berlin calificó la no interferencia externa como libertad negativa. La libertad negativa en términos generales se comprende como “el área dentro de la cual un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros” (Berlin, 1958).

Bajo este entendimiento, se implica que el ser humano es una entidad superior y de mayor poder a cualquier orden social rigente dentro de la sociedad, bajo esta premisa las funciones del estado son limitadas por los derechos naturales de los hombres y son estos derechos los que rigen la relación entre personas. La libertad negativa no es una libertad la cual tenga en cuenta los medios disponibles de una persona para la toma de una decisión, la labor del estado existe para garantizar que no exista coacción externa que interfiera con sus decisiones. Debido a esto, la libertad negativa debe de catalogarse más como una libertad formal que como una libertad verdadera, gracias a la no garantía del acceso efectivo a recursos, la libertad negativa se vuelve una simple búsqueda de derecho abstracto a actuar sin impedimentos. Esta visión resulta completamente contraria a otros autores liberales como Dworkin o Rawls, que en su lugar plantean un liberalismo igualitario. Este último afirma fuertemente que:

“La justicia no permite que las circunstancias sociales y económicas arbitrarias determinen las ventajas y desventajas de los individuos. Las desigualdades deben estar estructuradas de forma que beneficien a los menos favorecidos”. (Rawls,2006)

Esta idea también es profundizada por G.A. Cohen, aunque este toma un enfoque diferencial, al ser un marxista analítico, va mucho más allá que los filósofos y teóricos liberales, este propone enfáticamente, la necesidad de una distribución social justa y obligatoria, que se volverá la base para poder tener una justicia auténtica y superar barreras estructurales, que son la raíz principal de problemas sociales de importancia como la pobreza y la desigualdad. En este sentido, Cohen argumenta que es necesario:

“Un sistema social justo debe ser uno en el que las desigualdades sean justificables en función de las contribuciones reales de las personas, y no simplemente el resultado de estructuras que favorecen a algunos sobre otros sin justificación legítima” (Cohen, 1995).

En la actualidad, al ser parte de una sociedad tan inherentemente capitalista como la nuestra, es fácil identificar que el individualismo posesivo no solo ha sido el encargado de la creación y estructuración de las instituciones jurídicas y económicas, sino que también ha configurado una ideología con base a la meritocrática que atribuye el éxito o el fracaso del labor en sociedad a

las personas exclusivamente por las decisiones personales, de esta manera ignorando por completo los factores sociales y estructurales a los que puede atribuirse el éxito o fracaso de una persona en su labor de persona funcional en la sociedad. Así, como argumenta Michael Sandel: “Si el éxito es completamente merecido, entonces el fracaso también lo es. Esto erosiona la solidaridad social y justifica la desigualdad como si fuera una simple expresión de la virtud individual” (Sandel, 2020).

Esta idea nos pone en la posición de analizar si este self-ownership, la libertad de hacer todo por tu cuenta con el único objetivo de maximizar tu propiedad, lejos de garantizar la libertad, en cambio nos termina condenando a la desigualdad. En su obra, Cohen señala que “La propiedad propia es compatible con desigualdades radicales en el poder y la libertad. El punto no es si uno es dueño de sí mismo, sino si el marco social permite el ejercicio sustantivo de la libertad para todos” (Cohen, 1995).

3.2 El capitalismo como modelo socioeconómico dominante

El capitalismo, se debe de entender principalmente como un sistema basado en la propiedad privada de los medios de producción y en el intercambio libre de bienes en el mercado, se ha consolidado como el modelo socioeconómico hegemónico de la modernidad cimentándose después de la guerra fría en el mundo occidental y la mayor parte del hemisferio. Su predominio en el mundo moderno ha generado distintos modelos de comunidad que han sido foco de debate y crítica interdisciplinar, especialmente en los de la filosofía política, el derecho, la sociología y la economía.

Una de los efectos producto de la adopción del modelo capitalistas es la concentración de la riqueza, el cual obviamente resulta en la reproducción sistemática de la desigualdad económica, la cual también conlleva una influencia en el marco social dándole un valor a los agentes que pueden ayudar a la estructura y permanencia de este modelo, se puede argumentar que esto está destruyendo la individualidad de la persona como parte de la sociedad dividiendo la comunidad, dependiendo de su poder adquisitivo de cada uno. La sociedad y el Estado se vuelven un campo de batalla del mercadeo en el cual cada quien solo vela por su beneficio dejando a la sociedad en

un plano secundario, esto hace que el dinero termina reemplazando la libertad. Thomas Piketty describe los efectos de la concentración de riqueza y como esta se produce: “Cuando la tasa de rendimiento del capital supera consistentemente la tasa de crecimiento de la economía, se produce una concentración de la riqueza que amenaza los valores democráticos” (Piketty, 2014).

Esto quiere decir que el capitalismo, por creación, es en esencia un modelo que está hecho para la conservación de un estatus quo de la persona que puede controlar los medios y las personas que no pueden, esto por diseño, solo profundiza las brechas sociales.

A nivel filosófico, esta tendencia ha sido criticada por autores como G. A. Cohen, quien plantea que “la justicia no puede existir en una sociedad en la que las desigualdades derivadas de la propiedad privada de los medios de producción determinan las oportunidades vitales” (Cohen, 1995). Su crítica apunta a que el capitalismo justifica como legítimas desigualdades que, desde una perspectiva moral igualitaria, son totalmente injustificables.

Otro efecto estructural del capitalismo es la mercantilización de la vida social, es decir, la tendencia a convertir en mercancía bienes y relaciones que tradicionalmente se regían por otras normas. Michael Sandel advierte que “hay algo corruptivo en tratar todo como una mercancía. El mercado no sólo distribuye bienes; también cambia el carácter de esos bienes y las normas sociales que los rodean” (Sandel, 2012). Así, al expandir la lógica del mercado a todos los ámbitos, el capitalismo corroe valores como la solidaridad, la justicia y el sentido de comunidad.

3.3 Self-Ownership como base fundamental de la libertad y la propiedad privada

El concepto de Self-Ownership o auto propiedad se origina con el autor John Locke a mediados del siglo XVII. Este concepto nace con el propósito de justificar la libertad y la propiedad privada. La idea del Self-Ownership se basa en que los individuos tienen un derecho fundamental e inalienable sobre sí mismos y sus cuerpos. Este es el motivo por el cual la persona, su trabajo, sus decisiones y recursos se consideran el pilar de la libertad y la justicia.

Esta idea sería retomada más adelante por Robert Nozick en el siglo XX, desde una perspectiva más racionalista, en contraste con Locke, quien justificaba dicha noción desde la razón, pero también como parte de una relación divina. Nozick, por el contrario, ve el Self-Ownership como una condición necesaria para la libertad, y la justifica mediante principios libertarios.

El origen de la idea de propiedad en estos autores, firmemente creyentes en el Self-Ownership, también difiere según la justificación que cada uno le otorga. Mientras que Locke considera que la propiedad es un producto del trabajo es decir, al trabajar sobre recursos naturales, el trabajo transforma dichos recursos en propiedad privada, sostiene que el mundo es propiedad de todos hasta que alguien lo tome, lo trabaje y lo haga suyo. Nozick, por el contrario, sostiene que “la proposición de que la tierra y los recursos naturales son de todos es simplemente equivocada” (Nozick, 1965). Para Nozick, la propiedad debe entenderse como el resultado de transacciones y transferencias voluntarias.

Para comprender el Self-Ownership y su conexión con la libertad, puede valorarse la idea de que “ninguna libertad puede darse a un hombre sino en proporción de lo que se le quita a otro” (Bentham, 1843). Esta cita desencadena varias ideas que merecen ser exploradas en profundidad. Con ella, Bentham permite inferir un error fundamental en el que caen tanto el libertarismo como Nozick en su noción de libertad: en un mundo donde la propiedad privada es la base de la libertad, y considerando las relaciones de poder naturales propias de nuestra condición social, la acumulación desigual de propiedad sin una distribución adecuada conduce a que una parte quede subyugada a la voluntad de otra. Esto constituiría, en sí mismo, una violación del mismo principio de Self-Ownership.

G. A. Cohen llega a esta misma conclusión, al argumentar que la idea de esta libertad no solo es carente en la justificación, sino que además es circular y esto causa que se contradiga a sí misma.

Otra crítica fuerte al Self-Ownership proviene de David Sobel este recalca que la visión del Self-Ownership tiene un problema claro y es que esta termina siendo una teoría moral de la propiedad y por eso mismo no tiene sentido que esta no pueda distinguir la seriedad moral de una situación si no que trata todos los temas como una violación a un derecho inalienable, “no se reconoce la vasta diferencia moral entre robar un riñón y robarse una hebra de cabello” (Sobel,2018) este problema se le denomina como “Conflation problem” que es la fusión de la importancia moral de distintos problemas relacionados con la propiedad.

4. Marco teórico desde la dogmática civil

4.1 Autonomía De La Voluntad desde un enfoque jurídico

Dentro de la dogmática civil más específicamente la colombiana, la autonomía de la libertad no funge mediante la visión libertaria de la disposición de la persona como una propiedad inamovible. La autonomía de la voluntad dentro del imperio de la ley es la manifestación del poder estatal dentro del cual existe un poder normado al que se le puede llamar constitución, ley, jurisprudencia u ordenanza, este poder legislativo existe con el objetivo de regular las determinaciones de la esfera de lo privado, estas protecciones ocurren mediante la normatividad de los denominados actos y negocios jurídicos. En las palabras de Fernando Hinestroza:

“la autonomía privada no es un valor de por sí, sino que puede serlo, y dentro de ciertos límites, si responde a un interés merecedor de tutela” (Hinestroza,2014)

De esta misma manera, Guillermo Ospina tiene un punto de vista similar según su criterio la voluntad privada se reduce a “su justa subordinación a las normas e instituciones políticas la autonomía privada no es un valor de por sí, sino que puede serlo, y dentro de ciertos límites, si responde a un interés merecedor de tutela” (Ospina,1994)

Las libertades de ejercer la autonomía de la voluntad dentro del sistema jurídico colombiano se limitan por medio de distintas leyes algunas de tipo abierto otras de tipo cerrado, de esta manera

las libertades se encuentran limitadas por la validez y eficacia del acuerdo de partes además de sus requisitos forma, la licitud del objeto y la causa del negocio.

Habiendo expuesto todo lo anterior, podemos denotar que el sistema jurídico colombiano no es un sistema acorde con las ideologías filosóficas de la corriente del libertarismo más esto no quiere decir que no se puedan denotar influencias de esta corriente como también se pueden ver herramientas que apoyan e intentan evitar la perpetuación de desigualdades sistemáticas entre las partes que quieren convenir a un acuerdo, de igual modo la eficiencia de estas herramientas terminan fomentando una igualdad más que todo formal sin tocar el verdadero eje en la problemática que representa la desigualdad dentro del consentimiento de las partes.

4.2 Atributos de la persona civil

Dentro del espectro del del derecho civil la persona es una sujeto de derechos, que se divide en 3 características especiales: I) la personalidad jurídica que es la habilidad de las personas para entrar y ser el titular de situaciones jurídicas; II) La capacidad la cual se divide de goce y la capacidad de ejercicio; III) El estado civil se cataloga como una situación permanente de una persona natural, es un estado erga omnes que califica a una o más personas dentro de un grupo específico. Estas características de la persona civil son inalienables no pueden renunciarse, ni cederse, ni venderse, de esta manera esto quiere decir que en dentro del derecho civil la autonomía privada funciona de tal manera que el dominio por uno mismo no opera, debido a que se formula una separación entre las esferas de identificación y de patrimonio.

4.3 Consentimiento en el margen del código civil

De acuerdo con el código civil, el **consentimiento** es **requisito** de validez, **no es** carta blanca, para la creación de convenios también se exigen **capacidad, objeto lícito y causa lícita** con

el **orden público** y las **buenas costumbres** como fuentes subsidiarias que **prevalecen** sobre pactos privados.

4.4 Nota cierre marco teórico

Este marco fijó dos lenguajes que guiarán el resto del trabajo. En el plano filosófico, distinguimos libertad y problematizamos el *self-ownership* cuando desliza la inmunidad del yo hacía un **dominio patrimonial** sobre uno mismo. En el plano dogmático, asentamos que la **persona civil** es un **estatus normativo** organizado por personalidad, capacidad, estado civil y atributos; que la **autonomía privada** opera como **poder normado** y que los **derechos de la personalidad** establecen un perímetro **no cosificable** o de **disponibilidad condicionada**, bajo orden público, buenas costumbres, **buena fe** y prohibición de abuso.

5. La persona civil como concepto dentro de la sociedad capitalista

5.1 Una mirada al pasado la historia de la codificación civil y de la persona a lo largo de los años

La persona civil moderna es un concepto que se origina entre los siglos XIX y XX aunque ya civilizaciones antiguas tenían conceptos arcaicos del yo y de la libertad, se le puede adjudicar esta reglamentación y nacimiento de este concepto al movimiento de la positivismo que viene adjunto a la codificación liberal. Podemos ver que esta codificación con principios liberales alcanza una gran importancia en el continente europeo siendo Francia su principal promotor, ahí mismo es donde se ratifica el código napoleónico en el que en su libro primero sorprendentemente no contenía definiciones generales de lo que era propiamente una persona el código se dedicaba a profundizar sobre como la propiedad era el derecho que tenía la persona de gozar y disponer algo de la manera más absoluta posible en el margen de la ley. Mediante esto ya podemos identificar esa unión conceptual que se estaba formando entre la persona, lo que esta poseía y como lo poseía esto obviamente se puede identificar más en códigos y leyes futuras.

5.2 Visualización moderna de la persona acorde el derecho civil bajo el lente del derecho colombiano

Siguiendo lo establecido previamente, para hacer un análisis competente, es necesario traer el estudio de otros códigos más modernos y teniendo en cuenta los parámetros realizados en este trabajo se analizara el código colombiano; el código civil colombiano nace debido a una fuerte inspiración del código civil chileno, podemos de notar la existencia de una intención de tener claras distintas concepciones generales que en el pasado no se tenían en cuenta, por esto en estos códigos se puede ver la creación dos apartados específicos el primero es el título preliminar el cual es el que tiene como misión crear una base estructural para la autonomía de la voluntad de esta manera limitándola a esta y al mismo tiempo dando un perímetro claro para el actuar del derecho civil. En segundo lugar el otro apartado de importancia para este análisis es el apartado del Libro I: Personas del código civil, el cual tiene como propósito además de sentar las bases del sistema civil que rige a todas las personas, es el encargado de resolver todas las vertientes de este rol de la persona en el estado de derecho y que actuare debe de tener esta para seguir dentro del marco de la ley.

5.3 Autonomía de la voluntad en el derecho civil

En el derecho civil, la **autonomía de la voluntad** no equivale a un dominio absoluto sobre uno mismo ni a una disponibilidad incondicionada de cualquier interés. Al contrario, demuestra que existe una habilidad **de autorregular intereses** dentro de un marco jurídico que **reconoce** la esfera privada como autosuficiente, pero esto **exige** que esa iniciativa sea compatible con la **dignidad de la persona**, la **lealtad negocial** y valores básicos del ordenamiento. En otra palabras, podría decirse que, la voluntad **no crea derecho por sí solo**; lo crea **cuando** se articula con criterios de **lealtad, licitud,**

costumbre y buena fe de modo que no instaure **relaciones desbalanceadas de poder en la que una parte subyugue a la otra.**

Esta idea es compartida por buena parte de la dogmática contemporánea del derecho civil contemporáneo. **Luis Díez-Picazo** define la autonomía privada como el **poder racional de autorregulación** que **solo** produce efectos jurídicos si se ejerce **dentro** de la legalidad y al mismo tiempo protege los valores impuestos por el sistema vale en la medida de que se entienda que ” la autonomía de la voluntad en el campo contractual es, ante todo, libertad de contratación” (Díez-Picazo, 2007). En una clave cercana, **Emilio Betti** subraya que “Una definición corriente caracteriza al negocio como manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos. **Pero esta calificación formal... no recoge su esencia, la cual reside en la autonomía, en la autorregulación que el individuo no debe limitarse a querer o desear, sino más bien a disponer, a actuar objetivamente**” (Betti, 1990). Por su parte, **Pietro Perlingieri** muestra que la autonomía no puede separarse del **estatuto de la persona** y de la **constitucionalización** del privado: “la autonomía privada no es de por sí un valor, sino que puede serlo, y dentro de ciertos límites, si y en cuanto responda a un interés merecedor de tutela” (Perlingieri, 2008) por esto según él, el contrato y las demás figuras se interpretan a la luz de la centralidad de la persona y de la **unidad** del ordenamiento, de manera que **no** es posible legitimar, bajo la forma del consentimiento que lesionen la identidad o la libertad.

5.4 Análisis del derecho como mecanismo burgués y los impactos del fetichismo en las mercancías

Dentro de la mayoría de ideas recolectadas para este escrito hemos podido identificar al derecho como una herramienta que funciona para el funcionamiento en sociedad. El jurista soviético Pashukanis nos muestra una corriente de pensamiento que se aleja de esta concepción, Pashukanis posee un entendimiento sociológico del derecho se identifica su existencia como la de un ente social, algo que nace naturalmente por las personas que no está dirigido al poder de una organización estatal.

Para Pashukanis, el derecho en la sociedad capitalista se desarrolla directamente desde el intercambio de mercancías según él “la sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas” (Pashukanis, 1976) estas relaciones jurídicas están ubicadas dentro de su propia esfera jurídica aunque inconscientemente del actor toda esta esfera está ubicada dentro del marco de una esfera económica que es la verdadera actora principal de los procesos dentro de una sociedad capitalista.

Pashukanis afirma que “El fetichismo de las mercancías es completado por el fetichismo jurídico” (Pashukanis, 1976) en el transcurso de este trabajo se ha demostrado la estrecha relación de nuestro sistema jurídico con el capitalismo y Pashukanis profundiza aún más en esta relación, su visión como jurídico marxista es que mientras siga habiendo un intercambio de mercancías dentro del mercado el derecho debe adaptarse a esta dinámica por eso desde un principio el derecho como lo conocemos es burgués.

Dentro de esta misma sociedad burguesa se argumenta que las relaciones interpersonales dentro de esta siempre se describen como relaciones entre objetos económicos y sujetos jurídicos esto se debe a que:

“Las personas son tratadas como objetos económicos cuando ellas circulan en el mercado. Este fenómeno es más aparente cuando el trabajador vende su fuerza de trabajo, como mercancía, al capitalista. Aun más, es la economía mercantil la que considera a las personas como propietarias de mercancías que poseen derechos legales

para vender y comprar. Asimismo, ellas son vistas como sujetos jurídicos porque operan en el proceso de intercambio de mercancías como portadores de derechos y obligaciones.”(Alfaro,2017)

Siguiendo esta idea, Pashukanis desarrolla su teoría sobre el “fetichismo de la mercancía” intentando brindar un valor jurídica a los pensamientos marxistas de la época, este opina que mediante los fetichismos de la mercancías asignamos un valor humano a algo que no lo tiene al punto que el bienestar sobre estas mercancías prima de manera constante sobre el derecho de los mismos individuos que irónicamente son los que le asignan un valor a la mercancía que vale más que ellos mismos.

Esta noción con respecto a la mercancía, termina minimizando la soberanía de la persona como dueño de sí mismo y su labor en una sociedad mercantilista el trabajo nunca le pertenece a quien lo trabaja. Esto crea una sociedad que no opera correctamente en el sentido material al tratar a todos de crear igualdades artificiales en la que la ley no representa las necesidades reales de la población, por eso podemos ver como las nociones de igualdad y oportunidad en la sociedad capitalistas son las mismas nociones que crearon un sistema en el que prima la igualdad.

6.Libertad desde un análisis comparativo

Dentro de la esfera de la filosofía, la **libertad** se ha analizado desde un eje distintivo, tomando ante todo, la **autonomía** y la **coexistencia ordenada** de voluntades como pilares fundamentales para el marco funcional de la libertad. Dentro de la cosmología kantiana, la libertad y autonomía se implican que “**con la idea de la libertad hallase inseparablemente unido el concepto de autonomía**”(Kant, 2009). **Hegel** advierte contra identificar libertad de manera egoísta de tal manera que se vuelva un obstáculo

más que una representación del libre albedrío dentro de la comunidad, “**la representación más común de la libertad es la del libre arbitrio**” (Hegel, 2010)

Hegel también aclara que la libertad **se realiza** cuando la voluntad se reconoce mediante el uso de **instituciones** y fines **universales** por el desarrollo de la comunidad como fin mayor. **Marx**, tiene una visión distintiva con un enfoque diferente, el distingue los conceptos de libertad **formal** y **real**, el declara que “**el reino de la libertad solo empieza allí donde cesa el trabajo impuesto por la necesidad**” (*Marx, 1867*) esto quiere decir que la libertad solo es posible cuando no hay necesidad porque la necesidad implica un desbalance de condiciones. **Foucault** por su parte aporta que la libertad no nace a por medio de un estado, al contrario nace alrededor de una **práctica comunal ética**, “**la libertad es la condición ontológica de la ética; pero la ética es la forma reflexiva que adopta la libertad**” (Foucault, 1999). Por medio del análisis de estas distintas teorías sobre los matices de la libertad podemos crear una tesis común entre estos autores y es que la libertad **no** es dominio o la explotación de una propiedad, la libertad se centre en la **forma en que la relación** con uno mismo y con otros bajo **reglas y condiciones** se hace efectiva para la vida común.

El **derecho civil** moderno recoge ese trasfondo de la libertad, pero la positiviza de tal manera de crear reglas de juego clara para todo los actores en una sociedad. El derecho civil no protege una *propiedad de sí mismo*, la visión del derecho civil tiene ciertas similitudes con la visión de Foucault por el ámbito de que la libertad se debe de concentrar más en como esta convive con la libertad de otras personas , por esto la libertad debe de ser **externa** compatible con la ajena. Por eso **consentir** es una **necesidad inherente de la libertad** pero resulta **insuficiente** además de la voluntad, la validez como dicho previamente exige **capacidad, objeto y causa lícitos** y la eficacia está limitada por **orden público** y **buenas costumbres** y regida por la **buena fe**

objetiva . La dogmática lo subraya de manera tajante ”**la autonomía privada no es de por sí un valor**, sino que puede serlo **dentro de ciertos límites** si responde a un **interés merecedor de tutela**” (Hinestroza,2014). Además, de esto el civil hace un intento por **des mercantiliza** el núcleo personal de la identidad natural: **estado civil, nombre, domicilio** y los **derechos de la personalidad** no son “activos” en circulación a libre disposición de la persona o del estado son el medio garante de la libertad.

Con este análisis hecho, se puede ver el **contraste** entre filosofía y derecho civil puede formularse estas comparativas:

- (1) **Coexistencia vs. absolutización.** El criterio kantiano de **coexistencia de arbitrios** crea la necesidad a estructurar **límites con respecto a las finalidades**, esto tiene como objetivo que una persona quede completamente a merced de otra perdiendo en el proceso su libertad. Por eso se al identificar problemas se encuentran distintos mecanismos que trabajan como son los de la **buena fe** y la **prohibición de abuso**. Hegel estaría de acuerdo con esto pero además agregaría que la libertad se realiza en las **instituciones estatales**; por eso la modificación del **estatus** no es contractual sino **pública y garantizada**.

7. Libertad desde una perspectiva practica

Dentro la ideología marxiana y foucaultiana, la libertad se **empobrece** cuando hay **necesidad, asimetrías** u **opacidades**: decisiones formalmente libres pueden producir **dependencias lo que crea un estado contrario a la idea de la libertad**. El derecho civil responde cimentando la autonomía: exige **transparencia** y **apoyos** a la capacidad de ejercicio; desconfía de cláusulas que

instalen **perpetuado universalidad** sobre identidades; y
reconoce **revocabilidad** razonable para resguardar el **autogobierno del sí mismo en un futuro**. Así, la coacción jurídica **no** limita la libertad, hace que la libertad evite la libertad en un mundo lleno de convivencia de agentes externos.

La comparativo es clara, La **libertad filosófica** cuando se entiende en su registro más robusto: autónoma, coextendida, materialmente posible y practicada **converge** con la **libertad civil** bien diseñada: **autonomía privada** como **poder normado, núcleo personal** no mercantilista y **estándares** que garantizan la **no dominación**. La divergencia aparece allí donde la libertad se degrada a **dominio** En ese punto, la arquitectura civil colombiana **corrige**: protege la **autorregulación**, pero **niega** que la persona pueda volverse objeto del tráfico por la sola forma del consentimiento.

De esta manera podemos ver que aunque formalmente la visión filosófica y la práctica estandarizada por el derecho civil no tienen muchas divergencias, si podemos ver que materialmente al momento de aterrizar la teoría a la práctica si existen y es normal ver fuertes dependencias por la existencia de partes dominadas y dominantes en el mercado.

Ahora bien, cuando esa libertad se inserta en una **sociedad capitalista** estructurada por **asimetrías de propiedad, ingreso, información y tiempo**, el resultado típico es una **libertad formal** que convive con **subordinaciones materiales**.

Teniendo en cuenta esto, con la modernización de la sociedad ya no solo se vende la fuerza de trabajo se comercializan manifestaciones de la misma personalidad con el fin de tener una ganancia económica lo que termina restringiendo aún más esta parte dependiente, lo que restringe su libertad. Por esto la libertad mediante la igualdad de partes y la no dominación de una parte hacia a otra no existe es una ficción social que

hemos aceptado en nuestro día a día. La inexistencia de un punto en común de partida es innegable lo que hay es una capacidad desigual de imponer términos, esta desigualdad puede ser pero en la mayoría de casos está presente en la convenciones entre personas.

Esto quiere decir que las críticas contra el individualismo posesivo y contra el libertarismo que aunque validas no fueron cumplidas a cabalidad porque aunque vivimos en un estado interventista que no permite el autogobierno del yo como lo planteaba Nozick, todavía somos parte de un estado en el que la dominación de uno mismo se ve mediante como haces convenciones con el resto de personas y como subes tu valor a los ojos del mercado para evitar ser el dominado y ser el dominante.

8. Libertad más allá de la formalidad

¿Es posible entonces una **convivencia** entre actores que **no** comienzan en los mismos términos y una libertad **más allá de la formal**? En la opinión de este autor esta profundización de la libertad solo es posible mediante el derecho y para esto se necesita una mayor autonomía en este mismo.

El primer paso para esta autonomía sería, transformar la igualdad como regla sustancial de manera de que no puedan existir perpetuidades e injusticias con base a dinámicas de poder establecidos para esto no hay que crear reglas nuevas si no darle mayor prevalencia a los mecanismos y principios mencionados previamente estos que ya están avalados y están presentes en nuestro sistema jurídico. En segundo lugar, otro paso crucial para la ruptura de estas dinámicas desbalanceadas de poder volver mandatorio los apoyos jurídicos y económicos para que todas las decisiones puedan ser correctamente informadas, esto evita la toma de decisiones no informadas que unas de

las razones principales de que las personas con menos conocimiento sobre temas específicos entren en convenciones que no les favorecen o que los deja expuesto a perder su autonomía.

El último paso para este proceso sería crear vías de redistribución de riesgo, esto evitaría que las relaciones contractuales terminen siendo abusivas para una parte, porque en nuestro sistema la mayoría de convenciones, están estructuralmente diseñadas para que las cargas de cada parte no sean igualitarias, por esto la manera correcta de tratar este es creando dentro de la relación contractual salidas razonables de esta manera se crean maneras legales de salir de convenciones de una manera que ninguna parte tenga daños proporcionales por esta relación contractual.

9. Conclusiones

Este trabajo partió de una sospecha: que la teoría filosófica de self-ownership y el **individualismo posesivo** ha influenciado, directa o indirectamente, la forma en que hablamos de la **persona civil y las libertades que este conlleva**, y que a partir de esto se crea una **sociedad capitalista** estructurada por asimetrías de propiedad y poder. Esta investigación demostró, que el derecho civil colombiano **no** traduce la libertad como un simple dominio total de si, sino como la **coexistencia de arbitrios** presentados bajo **leyes públicas**, debido a esto la **persona posee** es un **estatus normativo lo cual no es para nada compatible como la noción de que es un** objeto disponible al mercado. Por este motivo la **autonomía privada** es un **poder normado**, donde el **consentimiento** resulta **necesario pero insuficiente**.

El recorrido por las distintas tradiciones filosóficas es un trabajo importante en torno al capitalismo ha permitido evidenciar la complejidad y profundidad del problema planteado: hasta qué punto el modelo capitalista, al consolidarse sobre la base del individualismo posesivo y la

propiedad privada, ha moldeado una noción de libertad y de personalidad centrada en la autonomía individual que tiene como fin la perpetuación de desigualdades estructurales que obstaculizan el desarrollo pleno del ser humano como sujeto social e inhibiendo comportamientos sanos para el desarrollo de la comunidad

Autores como John Locke y Robert Nozick, desde el liberalismo clásico y libertario, construyeron una noción de libertad negativa basada en la no interferencia externa y en el principio del self-ownership que ha servido de fundamento normativo al capitalismo moderno. El pensamiento de G.A. Cohen representa una contribución decisiva al debate contemporáneo, uno de los comentarios que repite más a lo largo de su obra es que la libertad, si ha de ser sustantiva y no meramente formal, esto quiere decir para una libertad auténtica no vale la pena con tener propiedad si no que este concepto debe de ir acompañado de condiciones materiales de igualdad que permitan a todos los individuos desarrollar sus capacidades. Esto obliga a repensar críticamente las bases normativas del capitalismo y abre la posibilidad de imaginar formas de organización social más justas, donde la libertad no sea el privilegio de unos pocos, sino una realidad común que habilite el florecimiento humano y el bienestar colectivo.

A la luz de este análisis filosófico y jurídico, la tesis central puede verse como: el capitalismo y su influencia material indirecta en la libertad y la identidad en la persona **igualdad de partes** es más un **mandato de construcción institucional** que un dato de partida.

Bibliografía

Alfaro, S. O. (2017). El derecho como representación de la forma mercancía: una aproximación sociológica. *ECA: Estudios Centroamericanos*, 72(749), 187–198.

Bentham, J. (1843). *The Works of Jeremy Bentham* (J. Bowring, Ed.) (Vol. 2).

Edinburgh: William Tait.

- Berlin, I. (1969). *Four Essays on Liberty*. Oxford University Press.
- Betti, E. (1990). *Teoría general del negocio jurídico* (trad. esp.). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado. (Trabajo original publicado en 1959).
- Cohen, G. A. (1995). *Self-Ownership, Freedom, and Equality*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Díez-Picazo, L. (2007). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Volumen primero: Introducción. Teoría del contrato*(6.ª ed.). Madrid: Thomson-Civitas.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio* (M. A. Rodilla, Trad.). Barcelona: Ariel. (Trabajo original publicado en 1977).
- Foucault, M. (1999). La ética del cuidado de sí como práctica de la libertad. En M. Foucault, *Obras esenciales, vol. III: Estética, ética y hermenéutica* (A. Gabilondo, Trad., pp. 391–418). Barcelona: Paidós.
- Hegel, G. W. F. (2010). *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho* (M. C. Paredes, Trad.). Madrid: Gredos. (Trabajo original publicado en 1821).
- Hinestrosa, F. (2014). Función, límites y cargas de la autonomía privada. *Revista de Derecho Privado*, (26), 5–39.
- Kant, I. (2009). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (M. García Morente, Trad.). Madrid: Tecnos. (Trabajo original publicado en 1785).
- Locke, J. (1965). *Two Treatises of Government*. Cambridge: Cambridge University Press. (Trabajo original publicado en 1689).

Macpherson, C. B. (1962). *The Political Theory of Possessive Individualism: Hobbes to Locke*. Oxford: Oxford University Press.

Marx, K. (2008). *El capital. Libro III: El proceso global de la producción capitalista* (M. Sacristán, Trad.). Madrid: Siglo XXI. (Trabajos originales publicados en 1867/1894).

Nozick, R. (1974). *Anarchy, State, and Utopia*. New York: Basic Books.

Ospina Fernández, G., & Ospina Acosta, E. (1994). *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*. Bogotá: Temis.

Pashukanis, E. B. (1976). *Teoría general del derecho y marxismo* (V. Zapatero, Trad.). Barcelona: Labor. (Trabajo original publicado en 1924).

Perlingieri, P. (2008). *El derecho civil en la legalidad constitucional: Según el sistema italo-comunitario de las fuentes*(trad. esp.). Madrid: Dykinson.

Piketty, T. (2014). *Capital in the Twenty-First Century* (A. Goldhammer, Trans.). Cambridge, MA: Harvard University Press.

Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia* (M. D. González, Trad.; 2.ª ed.). México D. F.: Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1971).

Sandel, M. J. (2012). *Lo que el dinero no puede comprar: Los límites morales del mercado* (trad. esp.). Madrid: Debate.

Sandel, M. J. (2020). *La tiranía del mérito: ¿Qué ha sido del bien común?* (trad. esp.). Madrid: Debate.

Schmidtz, D., & Pavel, C. E. (Eds.). (2018). *The Oxford Handbook of Freedom*. Oxford: Oxford University Press.

Sobel, D. (2018). The point of self-ownership. En D. Schmidtz & C. E. Pavel (Eds.), *The Oxford Handbook of Freedom*(pp. 124–140). Oxford: Oxford University Press.